

INFLUENCIAS HISPANAS EN LA REGULACION DE LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL CODIGO CIVIL DE CHILE °

CARLOS SALINAS ARANEDA
Universidad Católica de Valparaíso

El Código Civil de Chile fue sancionado en 1855, habiéndole precedido cuatro proyectos¹. En ninguno de los dos primeros, esto es Pyto. 1841-1845 y Pyto. 1846-1847, las obligaciones naturales aparecen tratadas de un modo especial, aún cuando su existencia no es desconocida: son mencionadas en sede de novación en ambos proyectos y, además, al regular el pago de lo no debido el segundo. En Pyto. 1853 la situación cambia al desarrollar Bello de una manera explícita el instituto que nos ocupa², lo que se mantiene en Pyto. Inéd. si bien ahora no es sólo un artículo sino un título completo³, además de otras normas que hacen re-

° Trabajo presentado en la VI Semana de Historia del Derecho Español celebrada en Madrid en abril de 1982. Un análisis más extenso del tema en mi trabajo *Fuentes de las Obligaciones Naturales en el Código Civil de Chile*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 10 (1984), pp. 133 ss.

¹ Lit. por todos, Guzmán, A., *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del Derecho Civil en Chile* (Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982), 2 vols. La individualización de los cuatro proyectos en ABREVIATURAS.

² El art. 1624 dividido en cinco incisos, situado en el Título I (*Definiciones*) del Libro IV (*De los contratos i obligaciones convencionales*).

³ El Título IIa (*De las obligaciones civiles i de las meramente naturales*) integrado por los arts. 1652a, 1652b y 1652c.

ferencia a ellas⁴. Este tratamiento se conserva finalmente en el Código Civil⁵.

En nota colocada al art. 1624 de Pyto. 1853 se lee *Pothier, Oblig., 191, 197*⁶; esto es, Bello reconoce expresamente seguir en esta materia al jurista galo, cuya influencia es notoria en Pyto. 1853⁷. Sin embargo, a pesar de la declaración de Bello, el influjo español es claro, si bien más acentuado en Pyto. Inéd. Es lo que pretendemos mostrar en las líneas que siguen.

Por de pronto, llama la atención el hecho que en los dos primeros proyectos no hay un tratamiento particular de las obligaciones naturales, si bien encontramos referencias a ellas en algunas disposiciones aisladas. Con esto Bello seguía la tradición jurídica española y también al *Code Civil* que apenas hacía una referencia de paso a ellas⁸. Sabemos, sin embargo, que en Pyto. 1853 la situación cambia, pues hay

⁴ Por ejemplo, arts. 1804 (novación), 2450, 2451 (pago de lo no debido), 2500 (fianza).

⁵ El Título III (*De las obligaciones civiles i de las meramente naturales*) del Libro IV (*De las obligaciones en jeneral i de los contratos*), arts. 1470, 1471 y 1472.

⁶ Ocupo la siguiente edición Pothier, *Traité des Obligations* en *Oeuvres de Pothier annotées et mises en corrélation avec le Code Civil et la législation actuelle* par M. Bugnet² (Paris, 1861), 2, pp. 90 ss.

⁷ Sólo un ejemplo: el segundo caso de obligaciones naturales. El art. 1624, inc. 3, N^o 2 de Pyto. 1853 establecía que eran obligaciones naturales *las producidas por contratos de personas que, teniendo suficiente juicio i discernimiento, son, sin embargo, incapaces de contratar según las leyes, como la mujer casada, cuyos bienes administra el marido, i los menores adultos no habilitados de edad*. Según Pothier eran obligaciones naturales *Celles qui naissent des contrats des personnes qui, ayant un jugement et un discernement suffisants pour contracter, sont néanmoins, par la loi civile, inhabiles a contracter. Telle est l'obligation d'une femme sous puissance de mari, qui a contracté sans être autorisée*.

⁸ Mientras en *Partidas* hay diversas leyes que se refieren a ellas, en el *Code* sólo el art. 1235.

allí un trato expreso. Pienso que en esta nueva actitud de Bello ha debido de influir en algo Florencio García Goyena. En 1853 ya se conoce en Chile sus *Concordancias*⁹, obra que va a ejercer en Bello un influjo directo, al punto que aparece mencionado expresamente en algunas notas¹⁰. Al comentar García Goyena el art. 1025 de sus *Concordancias*, disposición que enumera las diversas especies de obligaciones, señala que reinando en materia de obligaciones naturales en los textos vigentes *la mayor vaguedad y confusión* y en ellos *no existía sino una legislación de casos y ésta diminuta* se le encargó redactar un proyecto que, remediando según sus observaciones los inconvenientes indicados, aclarase y fijase la materia de estas obligaciones. En la sesión del 25 de noviembre de 1846 de la Sección del Código Civil presentó un proyecto compuesto de cuatro artículos, el cual, por las citas y explicaciones que le acompañan, aparece fuertemente romanizado. Discutido el proyecto, la comisión consideró que no era menester ni siquiera nombrar las obligaciones naturales, no sin lamentar García Goyena esta decisión como expresamente quedó en sus *Concordancias*¹¹.

Así pues, la opinión de García Goyena, que para Bello era valiosa, pudo haber influido para que éste en definitiva se decidiera a tratarlas explícitamente en una norma especial, aun cuando no aceptara muchas de las soluciones del jurista hispano en esta materia.

⁹ García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* (Sociedad Tipográfica-Editorial, Madrid, 1852), 4 vols.

¹⁰ Sobre la influencia de García Goyena en la obra codificadora de Bello, vid., Lira Urquieta, P., *El Código Civil chileno y su época* (Jurídica, Santiago de Chile, 1956), pp. 75 ss.

¹¹ En una de sus quejas señala que *se cayó en la misma dislocación del Derecho Romano y Patrio, en el lenguaje vago y casi vergonzante del artículo 2012 Francés*.

Sin embargo, pareciera que la influencia de este autor va más allá. En las normas situadas en sede de novación en las que Bello hace referencia a las obligaciones naturales en los dos primeros proyectos, emplea la expresión *puramente naturales*. Esta es la denominación empleada por Pothier, quien aparece citado expresamente en las notas de Bello en Pyto. 1853; él habla de *obligations purement naturelles*. García Goyena, en cambio, habla de obligaciones *meramente naturales*, denominación que es seguida por Bello en Pyto. 1853 y en Pyto. Inéd., pasando finalmente a CCCh. Llama a curiosidad que esta forma de calificarlas sea usada por Bello en las normas nuevas que introduce en Pyto. 1853, manteniendo el calificativo de *puramente naturales* en la disposición que venía de antes situada en el título de la novación. Falló aquí la necesaria coordinación y actualización del vocabulario, lo que Bello seguramente dejó para después. La situación cambió en Pyto. Inéd., donde una nueva redacción hizo innecesaria la palabra en lo que a novación se refiere.

Algún autor¹² ha tratado de explicar el origen de esta calificación proporcionando algunas razones en tal sentido: i) porque se acentúa el contraste con las obligaciones civiles; ii) porque se acentúa el hecho de que estamos frente a lo que es sólo natural, sin mezcla de otras cosas; iii) las otras oportunidades en que Bello usa la expresión *meramente* en CCCh. da más fuerza a la expresión en la materia que tratamos. Me parecen razones lógicas y tal vez Bello las tuvo efectivamente, pero no creo que sea una mera coincidencia que el cambio de denominación se haya producido, precisamente, después de ser conocidas las *Concordancias*. Pudo ser que las razones apuntadas por Fueyo,

¹² Fueyo, F., *Las obligaciones meramente naturales en el Código Civil Chileno*, en *Instituto de Chile, Homenaje a don Andrés Bello con motivo de la conmemoración del bicentenario de su nacimiento, 1781-1981* (Jurídica, Andrés Bello, Santiago, 1982), pp. 571 ss.

y aun otras, hayan movido a Bello a acoger el nombre usado por García Goyena que era el que mejor las expresaba.

Por cierto que esta forma de calificar las obligaciones naturales no es originaria de García Goyena; sin retroceder mucho en el tiempo y en el mismo Derecho español Eugenio Tapia pocos años antes en su *Febrero Novísimo*¹³ usaba la misma expresión. Este texto era con seguridad conocido por Bello, pues estaba en la biblioteca de Mariano Egaña que él mismo había ayudado a formar y que usaba con frecuencia¹⁴; sin embargo no la acoge en los dos primeros proyectos sino que sólo después de conocer las referidas *Concordancias*. Es más, en sus *Instituciones de Derecho Romano*, Bello sólo habla de obligaciones naturales¹⁵.

Creemos ver el influjo español, todavía en Pyto 1853, en el uso de algunas expresiones con que Bello traduce a Pathier: es el caso de la palabra cumplimiento usada por *Partidas* cuando trata de estas materias y que es empleada por Bello para traducir *paiement* o la expresión *ce qui y est contenu*. Veamos:

Pyto. 1853

art. 1624, inc. 2.

Pothier.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

On appelle obligation civile, celle qui est un lien de droit, vinculum juris, et qui donne a celui envers qui elle est contractée, le droit d'exiger en justice ce qui y est contenu.

¹³ Tapia, E., *Febrero Novísimo ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal* (Ildefonso Mompie, Valencia, 1828), 2, pp. 136 s.

¹⁴ Salinas, C., *La Biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de Derecho*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (Valparaíso, 1982), pp. 389 ss.

¹⁵ Bello, A., *Instituciones de Derecho Romano*, en *Obras Completas* (ed. Ministerio de Educación, Caracas, 1959) 14, pp. 132 s.

Naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado por ellas.

On appelait dans le droit romain obligation *naturelle*, *celle qui était destituée d'action*, c'est-à-dire qui *ne donnait pas à celui envers qui elle était contractée, le droit d'en demander en justice le paiement.*

La influencia de *Partidas* se hace más notoria en Pyto. Inéd. y aún en el texto definitivo de CCCh. En ocasiones ésta es directa, como en el art. 1652b del Pyto. Inéd. que pasó a ser el art. 1471 CCCh. Esta disposición establece que *La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado no extingue la obligación natural*. No existe una idea como ésta en Pothier; sí la hay en *Partidas*. En P. 3.11.16 se contiene el caso del deudor que es absuelto de demanda porque el demandante no pudo probar su crédito, pero que si después paga no podía repetir. Alfonso X (o quien fuera su autor) razona esta ley de la siguiente manera:

Porque en tal caso como este, la verdad ha mayor fuerza que el juyzio; de manera que aquel que es debdor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, segun derecho natural, debdor de lo que deuia.

El argumento es el mismo que da Bello, sólo que este último emplea una terminología más técnica. Me parece que el paralelismo es manifiesto hasta en el número de ideas. En efecto, el art. 1652b contiene tres ideas: i) una sentencia judicial que rechaza una acción; ii) esta acción ha sido intentada contra el naturalmente obligado; iii) a pesar del rechazo no se extingue la obligación natural; por su parte P. 3.11.16 tiene las mismas tres ideas: i) un verdadero deudor en contra de quien se ha presentado de-

manda; ii) la demanda ha sido rechazada; iii) a pesar de la absolución queda siempre obligado:

Comparemos:

Pyto. Inéd.
Art. 1652 b.

P. 3.11.16

idea i) una sentencia judicial que rechaza una acción (*La sentencia judicial que rechaza la acción*).

idea ii) la demanda ha sido rechazada (*maguer sea ende quitto por sentencia*)

idea ii) esta acción ha sido intentada contra el naturalmente obligado (*intentada contra el naturalmente obligado*).

idea i) un verdadero deudor en contra de quien se ha presentado demanda (*de manera que aquel que es debdor de otri verdaderamente*)

idea iii) a pesar del rechazo no se extingue la obligación natural (*no extingue la obligación natural*).

idea iii) a pesar de la absolución queda siempre obligado (*siempre finca, según derecho natural, debdor de lo que devia*).

En esta oportunidad Bello ha tomado de la ley de *Partidas* el fundamento que da el rey sabio, lo ha reordenado manteniendo idéntico su contenido material y lo ha expresado formalmente en términos técnicos. Esta disposición, sin cambio alguno, se transformó en el art. 1471 CCCh.

En otros lugares la influencia ha sido más indirecta pues Bello se ha inspirado en la forma con que García Goyena redacta en su proyecto principios ya contenidos en *Partidas* como en el art. 1652c del Pyto. Inéd. que establece la validez de las garantías constituidas para seguridad de estas obligaciones. En este punto Bello nuevamente se aleja de Pothier quien negaba la validez de las fianzas cuando garantizaban una obligación natural; para él la *soluti retentio*

es el único efecto de estas obligaciones. Por el contrario, la tradición jurídica española en esta materia es antigua, pues ya las *Partidas* reconocían esta posibilidad. Precisamente el concepto de obligación natural está contenido en P. 5.12.5, ley que lleva por rúbrica *Sobre que cosas, e pleytos, pueden ser dados fiadores* y que se encuentra en un título dedicado por completo a las *fiaduras*. El otro texto hispano que Bello ha tenido a la vista, las *Concordancias*, de García Goyena, también lo reconocían explícitamente. Ahora bien, *Partidas* sólo se refiere a la posibilidad de garantizar la obligación natural con fianza y no menciona las otras garantías; García Goyena, en cambio, sí lo hace para la prenda y para la hipoteca, pues, según él, aceptada la fianza *es de rigorosa consecuencia lo de prenda e hipoteca que son accesorios como la fianza*.

A mi entender, el artículo que comentamos ha tenido una influencia notoria de este último autor. Es cierto que Bello ya lo conocía al redactar el Pyto, 1853 y no contempla en él la posibilidad de garantizar las obligaciones naturales ni en el art. 1624 ni en el título dedicado a la fianza, pero el paralelismo de ideas entre una y otra norma me mueven a pensar en esta influencia, más aún conociendo que Bello no se cansaba de volver a revisar lo ya hecho con el fin de perfeccionarlo una y otra vez. Una vez más comparemos:

García Goyena

Art. 3 N^o 3 Pyto. sobre
obligaciones naturales.

Pyto. Inéd.

Art. 1652 c.

idea i) Existencia de garantías (*Admite fianzas, prenda é hipotecas*)

idea ii) Constituidas por un tercero (*y el tercero, que las da*)

idea i) Existencia de garantías (*Las fianzas, hipotecas, prendas i cláusulas penales*)

idea ii) Constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales (*constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones*).

idea iii) Son válidas (*queda* idea iii) Son válidas (*valdrán*).
obligado civilmente).

Bello, en consecuencia, inspirándose en el Derecho español y recogiendo la formulación de García Goyena, ha tomado sus ideas, incluso en el mismo orden, las ha completado (agrega las cláusulas penales) y las redacta en ese estilo tan propio de él y que tantos elogios le ha valido. Pasó en la misma forma a ser el art. 1472 CCCh.

De los cuatro casos de obligaciones naturales definitivamente incluidos en CCCh., dos de ellos están claramente extraídos de Pothier: el primero (las obligaciones contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes) y el segundo (las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción); el tercero está tomado del Derecho español pero no directamente de *Partidas*, aun cuando va a recoger un caso que en ellas se contemplaba, sino a través del proyecto de García Goyena. Este tercer caso sólo aparece en Pyto. Inéd. de donde pasa a CCCh. y de nuevo podemos comparar:

García Goyena
Art. 2 Pyto. sobre obligaciones naturales.

Pyto. Inéd.
Art. 1652a N° 3.

La obligación natural se constituye: 1º Cuando el instrumento es nulo por la falta de alguna solemnidad que la ley exige para su validación.

(Esta regla se deduce de la ley Romana copiada en la 31, título 14, Partida 5, que pone el ejemplo de haberse pagado las mandas hechas en un testamento imperfecto: el discurso francés lo repite al motivar el

Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la lei exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida.

artículo 1356. La razón es igual en todo otro instrumento...).

El último caso de obligación natural aparece recién y sólo en CCCh. (las obligaciones que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba). Esta hipótesis aparece en Pothier más bien implícita cuando trata el tercer tipo de obligaciones naturales, pero aparece más explícita en los antecedentes españoles, tanto en *Partidas* como en la doctrina basada en ellas. El Código alfonsoino contempla el caso del demandado absuelto a pesar de tener deuda, en dos leyes, P. 3.11.16 y 5.14.33. En la primera la razón por la que el deudor es absuelto es la falta de prueba por parte del demandante de la obligación que aquél tenía; en la segunda, en cambio, lo que mueve al juez a absolver al demandado es *sutileza de derecho*. En ambos, el pago hecho con posterioridad autorizaba al acreedor para retener lo pagado; en otras palabras, ambas daban origen a una obligación natural. De estos dos casos Bello sólo recoge uno, el de P. 3.11.16.

En suma, a pesar de la expresa declaración de Bello que en materia de obligaciones naturales se ha inspirado en Pothier, no deja de sorprender la fuerte influencia española. No podía ser menos; el peso de una tradición de larga vigencia en Chile de la legislación de *Partidas* no podía ser desconocido sin desmedro del derecho que había de regir en la novel nación independiente.

ABREVIATURAS

CCCh. *Código Civil de la República de Chile*, ed. Amunátegui, M. (*El Mercurio*, Valparaíso, 1865).

- P. *Las Siete Partidas*, ed. glosada por López, G. (León Amarita, Madrid, 1829), 4 vols.
- Pyto. 1841-1845 *Proyecto de Código Civil de Chile de 1841-1845*, en Bello, A., *Obras Completas* (Ramírez, Santiago de Chile, 1887), 11.
- Pyto. 1846-1847 *Proyecto de Código Civil de Chile de 1846-1847*, Ibid.
- Pyto. 1853 *Proyecto de Código Civil de Chile de 1853* [Ibid. (Ramírez, Santiago de Chile, 1888), 12].
- Pyto. Inéd. *Proyecto Inédito de Código Civil de Chile* [Ibid. (Ramírez, Santiago de Chile, 1890) 13].